

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de noviembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100132-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : LUIS FRANCISCO CORTES VEGA

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que la demandante a través de apoderado no dio estricto cumplimiento al auto de inadmisión, toda vez que, no subsana en su totalidad las causales que originaron la inadmisión.

Si bien es cierto, en el escrito de subsanación manifiesta que con relación a la causal quinta y sexta, se determinó en el poder la calidad en la que interviene la menor María Alejandra Cortés López; no obstante, revisado el poder anexo a la subsanación, reafirma que actúa como heredera (nieta) en representación de su abuelo LUIS FRANCISCO CORTÉS VEGA, lo cual es inconsistente y confuso.

Ahora bien, respecto de la causal cuarta, se exigió acopiar debidamente un inventario y avalúo de los bienes relictos (Art. 489 Numerales 5° y 6° CGP), y revisado este escrito, no se encuentra cumplida dicha exigencia, de conformidad al numeral 6° del artículo precedente. Aunado a ello, no introduce avalúo catastral del predio la Esmeralda, siendo que la Alcaldía Municipal ya emitió contestación a ese requerimiento.

Tampoco se cumplió con lo ordenado en la causal de inadmisión séptima, toda vez que para establecer la cuantía no se tuvo en cuenta el avalúo catastral de la totalidad de los bienes relictos relacionados en los inventarios y avalúos presentados.

Finalmente, no es pertinente anexar documentos ya existentes en el proceso y no solicitados en el auto de inadmisión, pues ello conllevaría a un nuevo estudio de demanda y anexos.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma hay lugar a rechazarla y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bf8f461499b264c07f90d27d261647a9053536b8e57319826a1ae9e5831e8a

Documento generado en 25/11/2021 01:10:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**